

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-ló, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real-Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señalan aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conve-

nencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiriera en una forma cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la instrucción se tuvo muy

en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del artículo 115 de la ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de

cada año, ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar

en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas leyes Orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antireglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno sólo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección

en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pa-

garse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 41 de la instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gober-

nadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 940

#### Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha 29 de Febrero último, acordó notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días consignen en estas oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo que disponen la Real orden de 13 de Junio de 1874 y el art. 44 del reglamento de 17 de Abril de 1903.

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Mineral	Número de pertenencias	Interesado	POR DERECHOS DE	
						Pertenencias Pesetas	Título Pesetas
382	María de la Cinta.	Falset.	Plomo.	8	José Sastre Estivill.	20.20	75
385	Montserrat.	Idem.	Idem.	11	Tomás Samora Abelló.	27.70	75
396	San Pedro Alcántara.	Idem.	Idem.	9	Pedro Abelló.	22.70	75
405	La Argentina.	Falset y Marsá.	Hierro.	150	Pedro A. Berruero.	150.20	75
408	San Antonio.	Falset.	Plomo.	28	Tomás Samora Abelló.	70.20	75
409	Anita.	Idem.	Idem.	15	Francisco Galcerán.	37.70	75
450	Josefina.	Marsá y Falset.	Idem.	28	José Gisbert.	70.20	75
458	Tian.	Falset.	Idem.	17	Antonio Nait.	42.70	75

Ignorándose el domicilio de D. José Gisbert, así como el de su representante ó apoderado, a tenor de lo dispuesto por el art. 121 del reglamento de Minas, se le notifica por medio de este anuncio, debiendo advertirle que la presente notificación producirá los mismos efectos legales que si se le hiciera personalmente.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Marzo de 1904.—El Gobernador, José Mestre.

Núm. 941

#### ANUNCIO

Habiendo renunciado D. Santiago Viscarri y Moragas la prosecución del expediente de registro de la mina de hierro «Santa Catalina de Sena» sita en los términos de La Figuera y Torre del Español, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 3 de Marzo de 1904.—El Gobernador, José Mestre.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 942

#### AYUNTAMIENTO DE ALIÓ

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Baldomero Vives Segú.
- Juan Gené Casellas.

- D. Ramón Cristiá Segalá.
- José Vallvé Rius.
- Francisco Guinovart Badia.
- José Mercadé Magriñá.
- Sebastián Vallvé Ferráu.

#### Mayores contribuyentes

- D. Cristóbal Montserrat Milá.
- Juan Bellvé Ferraté.
- Francisco Montserrat Montserrat.
- Luis Batalla Monner.
- Juan Domingo Montserrat.
- Ramón Magriñá Rosich.
- Pablo Vendrell Vives.
- José Bellvé Plana.
- Florencio Robert Franceschi.
- Juan Mercadé Magriñá.
- José Catalá Cadenas.
- Jaime Cunillera Plana.
- Francisco Montserrat Requesens.
- Agustín Masgoret Requesens.
- Pedro Plana Saperas.
- Lorenzo Coll Cunillera.
- José Cendrós Vives.
- José Gené Griman.
- Francisco Llenas Jofré.
- José Montserrat Figuerola.
- Pablo Ollé Lloré.
- Pablo Vilá Dalmau.
- Andrés Anguela Rosell.
- José Espugas Mestres.
- Sebastián Montserrat Montserrat.
- José Plana Gibert.

D. Pablo Montserrat Pons.  
José Cristiá Segalá.  
Alió 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Baldomero Vives.—Por A. del A., el Secretario, Juan Domedech.

Núm. 943

Relación de los Vocales asociados que resultaron designados por la suerte en sesión de 19 del presente mes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 68 y siguientes de la vigente ley Municipal:

- Sección 1.ª—D. Miguel Plana Llorens y D. Agustín Bataña Mari.
  - Sección 2.ª—D. José Espingües Mestres y D. José Batalla Segarra.
  - Sección 3.ª—D. Mariu Cristiá Gasset y D. José Plana Gibert.
  - Sección 4.ª—D. José Pie Pobleu.
- Alió 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 944

#### AYUNTAMIENTO DE BLANCAFORT

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.



les Ricart, D. Ramón Martí Tomás y D. Pedro Estupiñá Mayor.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. José Ricart Mayor, D. Francisco Martí Mayor y D. Salvador Rullo Piñol.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Francisco Abella Barberá, D. Juan Benaiges Martí, Don Gaspar Alcoverro Falcó y D. Martín Pujol Falcó.

Charta 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Mayor.—El Secretario, Victoriano Ayuso.

Núm. 953

Don José M.<sup>a</sup> Gibert Cabré, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Lloá.

Certifico: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 1.<sup>o</sup> del actual mes y con arreglo a lo prevenido en el art. 68 de la vigente ley Municipal, se procedió al sorteo de los Vocales asociados que constituirán con la Corporación la Junta municipal en el corriente año, dando el resultado siguiente:

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Sebastián Llorens Sabaté.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Matías Mestre Grolla.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Emilio Escoda Curbells.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. José Bartolomé Sabaté.

Sección 5.<sup>a</sup>—D. Serapio Ardevol Mallverdú.

Sección 6.<sup>a</sup>—D. Miguel Piñol Gibert.

Sección 7.<sup>a</sup>—D. Joaquín Martín Gallench Vidal.

Y para que conste libro la presente que visa el Sr. Alcalde en Lloá a 24 de Febrero de 1904.—José M.<sup>a</sup> Gibert.—V.º B.º—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Gibert. Núm. 954

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenia

Relación de los Sres. Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el corriente año, según sorteo verificado en 21 del actual.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Joaquín Martorell Martí, D. José Sorolla Salomó y Don Joaquín Cid Cortiella.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Jaime Sabaté Cabanes, D. Francisco Fonollosa Adell y D. Agustín Lázaro Vidal.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Silvestre Martí Sanz, D. Bautista Tolosá Lluch y D. José Castell Bertomen.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. Claudio Vidal Perolea y D. José Bel Sans.

Cenia 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Alfonso Vidal. Núm. 955

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Relación de los Sres. Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el actual año, según sorteo verificado en sesión de 16 del actual.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Jaime Iglesias Andreu, D. José Ballart Corbella y Don Antonio Ballart Montseny.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. José Pérez Sabaté, D. Ramón Sans Sala y D. Juan Masagré Padreny.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Pedro Pons Gené, D. Francisco Masagré Salvadó y Don Isidro Ballart Mañé.

Solivella 25 de Febrero de 1904.—El Alcalde accidental, José Travé. Núm. 956

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Relación de los Vocales asociados que han resultado elegidos por suerte en sesión de 6 del corriente mes para formar parte de la Junta municipal de este distrito correspondiente al año actual.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. José Noet Salvadó,

D. Pedro Teigell Ferré y D. Fernando Martí Serobé.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. José Nolla Domech y D. José Miralles Pedret.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Salvador Alimbau, D. José Fontboté Rom y D. José Galdá Aragones.

Riudecañas 24 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Guasch.—El Secretario habilitado, A. Savall. Núm. 957

Don Baldomero Vives Segú, Alcalde constitucional de Alió,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo a venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 800.46 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después, no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Alió 27 de Febrero de 1904.—Baldomero Vives. Núm. 958

Don Antonio Fontanet de Santapau, Alcalde constitucional de Bot,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspector Veterinario de carnes por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 200 pesetas pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia su provisión de nuevo por término de quince días, a fin de los que se crean aptos para su desempeño presenten en Secretaría las solicitudes documentadas; advirtiéndose los mismos que además del mencionado sueldo pueden concertar iguales con los vecinos para su asistencia a las caballerías que estos tengan por no existir en esta localidad Veterinario alguno.

Bot 22 de Febrero de 1904.—Antonio Fontanet. Núm. 959

Don Antonio Fontanet de Santapau, Alcalde constitucional de Bot,

Hago saber: Que debiendo proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1905 que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria y contribución urbana del propio ejercicio, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas por dichos conceptos que hasta el día 15 de Abril próximo podrán presentar en la Secretaría municipal de esta villa los documentos justificativos de su referencia para practicar las alteraciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Bot 22 de Febrero de 1904.—Antonio Fontanet. Núm. 960

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Confecionado el repartimiento de los gastos de guardería rural de este distrito municipal para el presente año de 1904, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir

cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Secuita 25 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Modesto Gaspá. Núm. 961

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este pueblo correspondientes al actual año de 1904, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que puedan ser examinados por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Capafons 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Tomás Balaña. Núm. 962

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Se halla vacante el cargo de Recaudador de los fondos municipales de esta villa. Los que deseen solicitarlo dirigirán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial.

Ribarroja 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Jaime Piñol. Núm. 963

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Terminado el padrón de los residentes en este pueblo sujetos al impuesto de cédulas personales en el corriente año, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes los que se crean perjudicados, pero no se atenderá ninguna que resulte extemporánea.

Senant 26 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Monné. Núm. 964

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación para que durante el plazo de quince días, señalado por la ley Municipal en su art. 161, puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Nulles 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Gené. Núm. 965

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Terminado el repartimiento de los arbitrios extraordinarios autorizados a este Municipio para enjugar el déficit que resultó en su presupuesto ordinario para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mora la Nueva 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pedro Miró. Núm. 966

EDICTO

Don Emilio Vélez Sanchez, Juez de instrucción de la ciudad de Reus y su partido.

En virtud del presente y de lo acordado en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en la causa criminal seguida sobre hurto contra Juan José Mestre Mendoza (a) Sedó, de la vecindad de Montroig, que se tramitan para hacer efectiva la multa de ciento veinte y cinco pesetas que le fué impuesta en la referida senten-

cia, se anuncia la venta en pública subasta y por el precio de tasación de la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Montroig, que se compone de bajos, un piso y desván; linda entrando, ó sea por la derecha, con casa de herederos de José Antonio Huguet, por la izquierda con Mariano Cabré, por detrás con Rosa de Climent y por frente con la manzana de la calle Nueva donde abre puerta, señalada de número once. Valorada en mil pesetas. 1.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Marzo próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor referido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercero. Y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Reus a veinte y seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Emilio Vélez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó. Núm. 967

Don Fernando de Prat Gay, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente gubernativo que se instruye en este Juzgado a virtud de instancia de D. Carlos Martínez García, natural de la Roda, provincia de Albacete, Registrador de la propiedad de Ortigueira, del territorio de la Audiencia de la Coruña, y que lo fué con el carácter de interino del Registro de la propiedad de este partido desde el ocho de Julio de mil novecientos uno hasta el nueve de Octubre del propio año, y cuyo expediente tiene por objeto que se le devuelva la cantidad que depositó a las resultas del expresado cargo y a la disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

En su virtud, en providencia de catorce de Agosto último se acordó anunciar cada mes y por espacio de seis meses el cese como Registrador interino de este partido del D. Carlos Martínez por medio de edictos que se insertasen en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes, a fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verificasen dentro de dicho plazo de seis meses, pues transcurridos se decretará, si procediere, la devolución de la cantidad depositada en la Caja general de Depósitos de Tarragona en concepto de fianza por dicho interesado.

Y habiendo transcurrido el mes desde que se publicó el cuarto edicto, en providencia de veinte y tres del corriente mes he acordado expedir este quinto edicto a los efectos de que se ha hecho mérito.

Dado en Tortosa a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo